

IEQROO/CG/A-113-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2020-2021, (en adelante el calendario) en el que se estableció que la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se realizará el catorce de abril de dos mil veintiuno.
- II. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020 aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos.
- III. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-048-2020 aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas jóvenes a los Ayuntamientos.
- IV. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020 aprobó los *"Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso electoral local 2020-2021"*, (en adelante Criterios paridad).
- V. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020 aprobó los *"Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021"* (en adelante Criterios de registro).
- VI. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 (en adelante el proceso local), para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- VII. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Resolución IEQROO/CG/R-002-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura común, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Confianza por Quintana Roo (en adelante la Candidatura común) para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Benito Juárez y Puerto Morelos, en el proceso local.

- VIII.** El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Resolución IEQROO/CG/R-003-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, denominada "Va por Quintana Roo", (en adelante la Coalición) para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el proceso local.
- IX.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-055-2021, aprobó el registro de la plataforma electoral que sostendrán las y los candidatos del Partido Acción Nacional en el proceso local.
- X.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-073-2021, aprobó las modificaciones de los criterios de paridad.
- XI.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Resolución IEQROO/CG/R-011-2021, aprobó la modificación al convenio de la Coalición referido en Antecedente VIII con lo que se excluyó del convenio de coalición al municipio de Lázaro Cárdenas y permanecieron los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el proceso local.
- XII.** El siete de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Oscar Eduardo Bernal Ávalos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General, la solicitud de registro de las candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, para contender en el proceso local.
- XIII.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto (en adelante la Dirección), emitió diversas observaciones al Partido Acción Nacional sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro.
- XIV.** El diez y el once de marzo de dos mil veintiuno, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el Antecedente anterior.
- XV.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General presentó una solicitud de sustitución en la tercera regiduría suplente, por actualizarse una de las causales previstas en el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), presentando diversa documentación al respecto.

- XVI.** El doce de abril de dos mil veintiuno, en atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.
- XVII.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2021 aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la Coalición.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano superior de dirección, al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I, II y XXIII de la Ley local el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, registrar de manera supletoria, las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 1 de la Constitución federal determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que la Constitución federal establece.
3. Que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

4. Que los artículos 126 y 127 de la Constitución local establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que conforme a ellas se expidan.

Que el Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

En el mismo sentido, es de referir lo señalado en el Artículo 134 de la Constitución local, que a la letra dice:

"Artículo 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

- I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;*
- II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.*

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento."

5. Que el artículo 11 de la Ley Local, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; señalando asimismo, que su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos y que servirá de base para la elección correspondiente a dichas demarcaciones.

6. Que la fracción I del artículo 135 de la Constitución local, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores."

7. Que los requisitos constitucionales para ser miembro de los Ayuntamientos se encuentran contenidos en el artículo 136 de la Constitución local, en el cual dispone:

"Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio."

8. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género."

9. Que el artículo 278 de la Ley local dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los partidos políticos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese sentido, tal como refiere el Antecedente IX del presente Acuerdo, la plataforma electoral del Partido Acción Nacional fue presentada y aprobada por este órgano de máxima dirección, por lo que se da por cumplido la disposición legal anteriormente referida.

10. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la Ley Local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.
11. Que el artículo 284 de la Ley local establece las causales y el procedimiento para la sustitución de candidaturas, bajo las siguientes disposiciones:

"I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal."

12. Que el artículo 279 de la Ley local, así como el punto 1 del numeral décimo tercero de los Criterios de registro, establecen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas en el proceso local, mismos que se señalan a continuación:

- Ser ciudadana o ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con residencia y vecindad en el Municipio, no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

- c. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.
 - d. Contar con credencial para votar.
 - e. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
 - f. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
 - g. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.
 - h. No pertenecer al Servicio Profesional electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local 2020 – 2021.
 - i. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la fecha de la elección.
 - j. No haber sido condenado/a o sancionado/a por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales o por ser deudor/a alimentario.
 - k. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso, haber sido sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 13.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos tercero y cuarto y 25 párrafo 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, en tal virtud, el Consejo General mediante los Acuerdos referidos en los antecedentes IV y X aprobó los Criterios de paridad.
- 14.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, misma que reconoce la composición pluricultural de la nación sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, el Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el Antecedente II aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos, para el proceso local.
- 15.** Que en términos de lo establecido en el Acuerdo referido en el Antecedente III, el Consejo General aprobó las acciones afirmativas para el registro y postulación de candidaturas jóvenes a los Ayuntamientos, para el proceso local, en el cual se determinó que se entenderá por joven, quien tenga la edad comprendida entre los 18 a los 29 años de edad cumplidos al día de la elección de que se trate.
- 16.** Que el artículo 139 de la Constitución local establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes, y que la postulación sólo podrá ser realizada por

el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, los ciudadanos que se encuentran en vía de reelección, entregaron con motivo de su solicitud, los documentos a que hace referencia el artículo 279 fracción VII de la Ley local, especificando los períodos por lo que ha sido electo para el cargo que actualmente ostentan y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y local en materia de reelección.

17. Que tal como refiere el Antecedente XII, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas para contender en el proceso local, de conformidad con lo siguiente:

LÁZARO CÁRDENAS				
Cargo	Propietario/a		Suplente	
	Nombre	Género	Nombre	Género
Presidencia Municipal	JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA	HOMBRE	JOSE DAVID KAUIL CHIMAL	HOMBRE
Síndicatura	ROSARIO LETICIA DZIB MAZUM	MUJER	MARISA DEL CARMEN CAUICH RODRIGUEZ	MUJER
Primera Regiduría	SALVADOR VARGAS ROSAS	HOMBRE	ISRAEL CASTELLANOS HERNANDEZ	HOMBRE
Segunda Regiduría	NELLY YARENY VALDEZ COHUO	MUJER	GABINA MAY DZIB	MUJER
Tercera Regiduría	DANIEL RUBEN ROSEL BURGOS	HOMBRE	JOSE JOSUE POOL CAUICH	HOMBRE
Cuarta Regiduría	MARIA CONCEPCION CHAN CHE	MUJER	MARVI IRASEMA POOL CAUICH	MUJER
Quinta Regiduría	JOSE ADOLFO KUMUL PAT	HOMBRE	GERARDO UICAB DZUL	HOMBRE
Sexta Regiduría	MARTHA ADRIANA BALAM EUAN	MUJER	GUADALUPE HAU CHUC	MUJER

En tal sentido, en términos del artículo 280 de la Ley local, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, el órgano administrativo electoral que corresponda, verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 279 de la Ley local, con el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical, y con las acciones afirmativas de indígenas y jóvenes, y que las y los solicitantes satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la Ley Local.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, o que alguna/o de las o los candidatos no es elegible, la Dirección, o en su caso, la Presidencia o Secretaría del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político respectivo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura respectiva, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Dirección, en términos de lo referido en el Antecedente XIII, emitió diversas observaciones al Partido Acción Nacional sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, relacionadas con lo siguiente: falta

formularios del Sistema Nacional de registro y falta de constancia de residencia, falta de firma en curriculum, manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos señalados en la constitución y en la ley local en copia.

En ese sentido, resulta importante mencionar que las observaciones realizadas al Partido Acción Nacional, fueron subsanadas en tiempo y forma presentando la documentación complementaria y rectificando la solicitud de registro de las candidaturas.

Por su parte, tal como se refiere en el Antecedente XV del presente Acuerdo, la representación de Partido Acción Nacional ante el Consejo General solicitó la sustitución de quien ocupara el cargo en la tercera regiduría suplente en el municipio de Lázaro Cárdenas, informado a este órgano electoral, la actualización de las causales previstas en la fracción II del artículo 284 de la Ley local, siendo ésta la referente al fallecimiento, por lo que en términos del referido artículo, resulta procedente la sustitución correspondiente.

De ahí que, de las prevenciones realizadas por la Dirección, así como de la sustitución referida en el Antecedente XV del presente Acuerdo, la solicitud de registro del Partido Acción Nacional se encuentra integrada de conformidad con lo siguiente:

LÁZARO CÁRDENAS

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	Joven / Indígena
Presidencia Municipal	JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA	HOMBRE	JOSE DAVID KAUIL CHIMAL	HOMBRE	Indígena
Sindicatura	ROSARIO LETICIA DZIB MAZUM	MUJER	MARISA DEL CARMEN CAUICH RODRIGUEZ	MUJER	
Primera Regiduría	SALVADOR VARGAS ROSAS	HOMBRE	ISRAEL CASTELLANOS HERNANDEZ	HOMBRE	Indígena
Segunda Regiduría	NELLY YARENY VALDEZ COHUO	MUJER	GABINA MAY DZIB	MUJER	Indígena
Tercera Regiduría	DANIEL RUBEN ROSEL BURGOS	HOMBRE	MARCO ANTONIO BALAM POOT	HOMBRE	
Cuarta Regiduría	MARIA CONCEPCION CHAN CHE	MUJER	MARVI IRASEMA POOL CAUICH	MUJER	
Quinta Regiduría	JOSE ADOLFO KUMUL PAT	HOMBRE	GERARDO UICAB DZUL	HOMBRE	Joven
Sexta Regiduría	ZACIL GUADALUPE PEREZ BALAM	MUJER	DARELI ANAHI COHUO KOYOC	MUJER	Joven

18. Que, a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de la planilla referida en el Considerando que precede, este Consejo General observa que el Partido Acción Nacional realizó lo siguiente:

De la solicitud de registro

- Que fue presentada ante este órgano comicial, el siete de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo aludido en el artículo 276 fracción II de la Ley Local;
- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa del ciudadano Oscar Eduardo Bernal Ávalos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- Que se encuentra acompañada de los datos personales de las y los candidatos en términos del párrafo primero del artículo 279 de la Ley local.

De los requisitos de elegibilidad

Para acreditar que la totalidad de las candidaturas cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 136 de la Constitución local y 17 de la Ley local, el Partido Acción Nacional presentó la siguiente documentación en lo individual de cada candidata y candidato postulado:

- *Copia certificada del acta de nacimiento y original de las constancias de residencia y vecindad.*

Con las que acreditan ser mexicanas y mexicanos, ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 5 años de residencia y vecindad en el municipio, toda vez que del análisis de cada una de las constancias, se desprende el cumplimiento de la residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral, alcanzando valor probatorio pleno para el cumplimiento de dicho requisito.

- *Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.*

Con la que acreditan contar con credencial para votar y estar inscrito en el Registro Federal de electores.

- *Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales.*

Con la que acreditan lo siguiente:

- a) Ser de reconocida probidad y solvencia moral; en el caso de quienes ocupan candidaturas propietarias, no desempeñar, excepción de los docentes, cargo o

- comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección;
- b) No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral;
 - c) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - d) No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

En tal sentido, es de referirse que ninguna de las candidaturas postuladas, se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 136 de la constitución local y 17 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.²**, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

Además de las documentales referidas anteriormente, de conformidad con el artículo 279 de la Ley local y el numeral Décimo Cuarto de los Criterios de registro, el Partido Acción Nacional presentó, por cada integrante de la planilla presentada para su registro en el municipio, lo siguiente:

- *Declaración de aceptación de la candidatura respectiva.*

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la que se acredita que las ciudadanas o ciudadanos integrantes de sus candidaturas, aceptaron ser postuladas/postulados por el Partido Acción Nacional, como candidatas/candidatos a miembros propietarios o suplentes, para el proceso local.

- *Manifestación por escrito del ciudadano José Faustino Uicab Alcocer, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, en la que expresa que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Lo anterior de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 91 de los Estatutos del partido.*

Con la que se acredita que la designación de los integrantes de las planillas propuestas como candidaturas, fue en observancia a las normas estatutarias del Partido político.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa.*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 279 de la Ley local y el inciso i) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro.

- *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR) del INE.*

Con el que se acredita que la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes fueron dadas de alta en el SNR del INE, en consecuencia, el Partido Acción Nacional entregó a esta autoridad electoral el formato impreso con la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con la Sección IV numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 267, 270 y 281 del Reglamento en cita.

- *Curriculum vitae en versión pública impreso y de manera digital;*

En términos de lo establecido en el artículo 120 de la Ley local, el Instituto se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad y paridad, lo anterior en relación con la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, el cual refiere que toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible; de ahí que las y los candidatos presentaron su curriculum vitae en versión pública, en cumplimiento a lo establecido en el inciso m) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro.

- *Escrito bajo protesta de decir verdad que No ha sido condenada/o, o sancionada/o mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de*

género en el ámbito privado o público; que no ha sido condenada/o, o sancionada/o mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y que no he sido condenada/o, o sancionada/o mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, y que no cuento con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

De conformidad con el inciso g) del artículo 279 de la Ley local y el inciso n) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro, con el que acredita no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados.

- *Formato de aviso de privacidad simplificado debidamente firmado.*

En cumplimiento con lo establecido en el inciso o) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro y de Conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos. Por tanto, con el aviso de privacidad firmado por las y los candidatos, dan su consentimiento conocer el tratamiento que el Instituto le dará a sus datos personales.

Aunado a lo anterior, es de referirse que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2 del numeral Décimo Octavo de los Criterios de Registro, la Dirección en coordinación con la Dirección Jurídica, constató que ninguna de las personas registradas en la planilla se encuentre en el Sistema de Personas Sancionadas por Violencia política en Razón de Género, resultando todos los casos negativos, con lo que se colma el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley local.

Cabe señalar que en relación con los documentos relativos a los incisos g) y k) del numeral décimo cuarto de los Criterios de registro, la y el ciudadano que se encuentran en el supuesto de reelección presentaron adicionalmente la carta de especificación de periodos que ha sido electo o electa en el cargo y que se encuentra dentro de los límites constitucionales, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia partidista antes de la mitad del periodo del mandato, al actualizarse el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 139 de la Constitución local, al postularse por un partido político distinto por el que fueron electos durante su primer periodo.

En consecuencia, este Consejo General determina que las y los integrantes de las planillas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.

19. Que a efecto de determinar la paridad en sus tres dimensiones y dar cumplimiento a la obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones de observar la paridad de género en la

postulación de candidaturas a cargos de elección popular, es necesario analizar la conformación de las planillas en la integralidad.

Es así que, toda vez que este órgano máxima dirección, mediante el Acuerdo referido en el Antecedente XVI se aprobó el cumplimiento por parte de la Coalición, de la paridad en sus dimensiones horizontal y transversal, y toda vez que el Partido Acción Nacional forma parte de la Coalición, se da por cumplido este requisito para el partido político. Por lo tanto, se procederá al análisis del cumplimiento de la paridad vertical en el municipio de Lázaro Cárdenas de conformidad con la integración de la planilla referida en el Considerando 17 de este Acuerdo:

Paridad vertical:

- La planilla postulada está conformada por fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género
- Alterna fórmulas por género; y
- Postula igual número de fórmulas integradas por mujeres y por hombres.

Lo anterior lleva a concluir que el Partido Acción Nacional, cumple en términos del numeral Tercero de los Criterios de Paridad.

20. Que en el numeral octavo de los Criterios de registro se estableció que para la aplicación de las acciones afirmativas a favor de indígenas y jóvenes, los partidos políticos deberán integrar sus planillas de acuerdo a la siguiente tabla:

Municipio	Postulaciones indígenas	Acción afirmativa indígena	Postulaciones de las y los jóvenes
Felipe Carrillo Puerto	3	En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular tres fórmulas indígenas en cada una de las planillas, las cuales deberán estar distribuidas de manera paritaria, dentro de la planilla y del segmento.	2
José María Morelos	3		2
Lázaro Cárdenas	3	Del total de 9 fórmulas que postularán los partidos políticos y/o coaliciones, en los municipios de este segmento, por lo menos dos fórmulas deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares, de las planillas de dos de los tres municipios que integran este segmento, es decir, presidente o presidenta municipal, síndico o síndica, o primer regidor o primera regidora. De las cuales al menos una deberá estar	2

		integrada por mujeres.	
Bacalar	2	En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular 2 fórmulas indígenas en cada una de las planillas, de las cuales, al menos una deberá estar integrada por mujeres.	2
Tulum	2		2
Isla Mujeres	1	En los seis municipios que integran este segmento, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán postular una fórmula indígena en cada una de las planillas.	2
Othón P. Blanco	1		2
Benito Juárez	1		2
Puerto Morelos	1	Del total de seis fórmulas que se postularán en este segmento, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán estar distribuidas de manera paritaria, es decir, deberán postular al menos tres fórmulas de mujeres.	2
Cozumel	1		2
Solidaridad	1		2

Por cuanto a la acción afirmativa de las y los jóvenes, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos fórmulas jóvenes en cada uno de los once ayuntamientos, de las cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

Del total de veintidós fórmulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

A. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

De conformidad con lo establecido en el numeral Octavo de los Criterios de registro, para el análisis de la acción afirmativa indígena es necesario integrar primeramente los segmentos correspondientes con las postulaciones de los partidos hechas de manera integral por los partidos para poder determinar la paridad dentro de cada segmento. Ahora bien, en virtud de que de conformidad con el Considerando 21 del Acuerdo referido en el Antecedente II, las postulaciones realizadas por las coaliciones tienen efectos sobre los partidos que las integran, y toda vez que la coalición en la que forma parte el Partido Acción Nacional para contender en el resto de los municipios cumple con la acción afirmativa indígena, queda valorar la postulación del Partido Acción Nacional concretamente en el municipio en el que compite de manera individual misma que se presenta de la siguiente manera:

Cargo	Lázaro Cárdenas
Presidencia Municipal	INDÍGENA HOMBRE
Sindicatura	
Primera Regiduría	INDÍGENA HOMBRE
Segunda Regiduría	INDÍGENA MUJER

Tercera Regiduría	
Cuarta Regiduría	
Quinta Regiduría	
Sexta Regiduría	

INDÍGENAS HOMBRES: 2
INDÍGENAS MUJERES: 1

De la tabla anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional postuló tres fórmulas indígenas de manera paritaria de mujeres y hombres, conservando la mínima diferencia numérica en los géneros.

De ahí que este Consejo General estima que el Partido Acción Nacional cumple con la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el numeral Octavo de los Criterios de registro.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020, el Consejo General determinó respecto a la implementación de acciones afirmativas en el registro y postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos, en el cual se establecieron los requisitos para el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, en primer término, de la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, se desprende que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De ahí que, el principio de auto-adscripción reconoce que basta con que la persona afirme pertenecer a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos que de esa pertenencia se derivan, no obstante, cuando se trata del cumplimiento de una acción afirmativa, de conformidad con lo establecido en la Tesis IV/2019 esta debe ser una auto-adscripción calificada a efecto de garantizar la postulación de personas indígenas que representen a ese grupo en desventaja, por lo que esta es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados, esto de acuerdo a los razonamientos vertidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-876/2018 y acumulado.

Es así que, los criterios que, de manera enunciativa más no limitativa, se utilizarán para acreditar el vínculo comunitario serán los que a continuación se señalan, mismos que se derivan de lo establecido por la Sala Superior en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el

expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, y que fueron retomados en los Criterios de registro, de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.
- 2.- Participación o realización de trabajos en la mejora de la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres.
- 3.- Participación en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales.
- 4.- Haber desempeñado un cargo como delegado, subdelegado o presidente de la comunidad.

Ahora bien, en relación a las autoridades facultadas para emitir las constancias para acreditar la auto-adscripción calificada indígena, este órgano de máxima dirección, de conformidad con la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que dos de los elementos fundamentales para comprender la vida colectiva de las comunidades son, en primer lugar, la existencia de una Asamblea General Comunitaria, misma que hace referencia a la toma de decisiones, que incluyen el nombramiento de autoridades y en segundo lugar, el sistemas de cargos y formas de gobierno indígena.

En tal virtud, al interior de las comunidades existen diversas autoridades, dependiendo de la temática que atienda el encargo conferido; identificándose, las autoridades o la autoridad agraria, (comisariado de bienes comunales o ejidales), que se encarga de temas del territorio y los recursos naturales y la autoridad "administrativa", "comunitaria" o "tradicional" (autoridad municipal) que se encarga temas generales.

En consecuencia, este Consejo General considera dable que, para la valoración de las constancias, presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes para acreditar la auto-adscripción calificada indígena en el Proceso local 2020-2021, estas deberán ser emitidas por las instituciones o autoridades representativas de las comunidades, siendo estas las siguientes:

1. Autoridades ejidales.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley Agraria, establece que son órganos de los ejidos:

- a. La Asamblea, que es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios.
- b. El comisariado ejidal, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes; y
- c. El consejo de vigilancia, constituido por un Presidente, dos Secretarios y sus suplentes.

2. Autoridades municipales.

Por lo que hace a estas autoridades, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo establece que los municipios se podrán dividir administrativamente en Cabeceras, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones.

En ese tenor, las alcaldías son órganos auxiliares de la Administración Pública Municipal, dependen directamente de los ayuntamientos y se integran por un/a Alcalde, un Tesorero/a y hasta tres Concejales; las delegaciones y subdelegaciones son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, las primeras a cargo de una o un Delegado y las segundas de una o un Subdelegado.

3. Dignatarios Mayas.

Respecto a la organización interna del Pueblo Maya, de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, reconoce las figuras de dignatarios mayas, siendo estos: los Generales, Sacerdotes, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos, Rezadores y aquellos a quienes la propia comunidad indígena maya otorgue dicho carácter, así como el Gran Consejo Maya que se erige como la institución máxima de representación de los indígenas mayas en la Entidad, el cual se integra por los generales y sacerdotes mayas que representan a cada uno de los Centros Ceremoniales del Estado.

En relación con lo anterior y con base en el artículo 45 Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo y con información proporcionada por el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo en los centros ceremoniales e iglesias Mayas en la entidad, se ubican las siguientes representaciones:

NÚMERO	CENTRO CEREMONIAL MAYA	CARGO	MUNICIPIO
1	Kantunilkín	General Maya	Lázaro Cárdenas
2	Tulum	Comandante	Tulum
3	Chumpón	Sacerdote Maya	Felipe Carrillo Puerto
4	Cruz Parlante	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
5	Tixcacal Guardia	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
6	Yaxley	Capitán	Felipe Carrillo Puerto
7	X-Yatil	Sacerdote	Felipe Carrillo Puerto
8	Chancah Veracruz	General Maya	Felipe Carrillo puerto
9	Chumpón	Presidente del Gran Consejo	Felipe Carrillo Puerto

NÚMERO	CENTRO CEREMONIAL MAYA	CARGO	MUNICIPIO
		Maya	

Dicho lo anterior, este órgano de máxima dirección estima que serán consideradas válidas, para acreditar la auto-adscripción calificada indígena, las constancias expedidas por las autoridades ya referidas, así como por presidentes municipales, secretarios generales de ayuntamientos y aquellas emitidas por alguna asociación civil u organizaciones no gubernamentales que trabajen en la mejora de la comunidad.

Por consiguiente, se procede a verificar la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, para acreditar la auto-adscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas en el municipio de Lázaro Cárdenas, perteneciente al segmento 1, de conformidad con lo siguiente:

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena del C. JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA para su registro a la Presidencia Municipal Propietario .					
Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Lázaro Cárdenas			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Presidente del Comisariado Ejidal de Kantunilkin	Firma y sello	04/03/2021	Kantunilkin, Quintana Roo	Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena referida.

De la constancia presentada por el **C. JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA**, extendida por la autoridad ejidal, se tiene que el ciudadano mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena del municipio de **Lázaro Cárdenas**, al pertenecer a la comunidad y al pueblo Maya y preservar los usos y costumbres del mismo, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena del **C. JOSE DAVID KAUIL CHIMAL** para su registro a la **Presidencia Municipal Suplente**.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Lázaro Cárdenas			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Presidente del Comisariado Ejidal de Kantunilkín	Firma y sello	04/03/2021	Kantunilkín, Quintana Roo	Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena referida.

De la constancia presentada por el **C. JOSE DAVID KAUIL CHIMAL**, extendida por la autoridad ejidal, se tiene que el ciudadano mantiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena del municipio de **Lázaro Cárdenas**, al pertenecer a la comunidad y al pueblo Maya y preservar los usos y costumbres del mismo, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Lázaro Cárdenas			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Delegado Municipal de Valladolid Nuevo	Firma y sello	04/03/2021	Valladolid Nuevo, Quintana Roo	Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad

					indígena referida.
De la constancia presentada por el C. SALVADOR VARGAS ROSAS , extendida por la autoridad municipal, se tiene que el ciudadano mantiene un vínculo efectivo con una comunidad indígena del municipio de Lázaro Cárdenas , al reconocérsele su pertenencia a la comunidad indígena, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.					

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena del **C. ISRAEL CASTELLANOS HERNANDEZ** para su registro a la **Primera Regiduría Suplente**.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Lázaro Cárdenas			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Comisariado Ejidal de El Tintal	Firma y sello	04/03/2021	El Tintal, Quintana Roo	Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena referida.

De la constancia presentada por el **C. ISRAEL CASTELLANOS HERNANDEZ**, extendida por la autoridad ejidal, se tiene que el ciudadano mantiene un vínculo efectivo con una comunidad indígena del municipio de **Lázaro Cárdenas**, al reconocérsele su pertenencia a la comunidad indígena, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena de la **C. NELLY YARENY VALDEZ COHUO** para su registro a la **Segunda Regiduría Propietaria**.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): Sí		Municipio: Lázaro Cárdenas			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello,	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo

		firma, huella)			comunitario.
Constancia	Comisariado Ejidal de Kilometro 80	Firma y sello	04/03/2021	Ejido Kilometro 80, Quintana Roo	Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena referida.

De la constancia presentada por la **C. NELLY YARENY VALDEZ COHUO ROSAS**, extendida por la autoridad ejidal, se tiene que la ciudadana mantiene un vínculo efectivo con una comunidad indígena del municipio de **Lázaro Cárdenas**, al reconocérsele su pertenencia a la comunidad indígena, de lo que se desprende que cumple con la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.

Elementos entregados para acreditar la auto-adscripción calificada indígena de la **C. GABINA MAY DZIB** para su registro a la **Segunda Regiduría Suplente**.

Formato de auto-adscripción indígena (F1): SI		Municipio: Lázaro Cárdenas			
Documento presentado	Autoridad que emite	Elementos de autenticación del documento (sello, firma, huella)	Fecha de emisión	Lugar de expedición.	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Comisariado Ejidal de San Cosme	Firma y sello	04/03/2021	San Cosme, Quintana Roo	Pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena referida.

De la constancia presentada por la **C. GABINA MAY DZIB**, extendida por la autoridad ejidal, se tiene que la ciudadana mantiene un vínculo efectivo con una comunidad indígena del municipio de **Lázaro Cárdenas**, al ser maya-hablante y pertenecer a la comunidad y al pueblo Maya, de lo que se desprende que cumple con

la auto-adscripción calificada indígena, en términos de lo referido en la Tesis IV/2019 y de los razonamientos vertidos en el expediente identificado con el número SUP-RAP-726/2017, referidas en el presente considerando.

B. ACCIÓN AFIRMATIVA DE JÓVENES

De conformidad a los párrafos segundo y tercero del numeral Octavo de los Criterios de registro, los partidos políticos y/o coaliciones, deberán postular por lo menos dos fórmulas de jóvenes en cada una de las once planillas de los Ayuntamientos, de las cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

Del total de veintidós fórmulas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones, por lo menos dos deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.

De ahí que, para la acreditación de la edad de las fórmulas jóvenes, se verificó la fecha de inscrita en el acta de nacimiento de cada integrante de las planillas, constatando que a la fecha de elección cuentan con una edad entre 18 y 29 años.

Es así que, toda vez que este órgano máxima dirección, mediante el Acuerdo referido en el Antecedente XVI se aprobó el cumplimiento por parte de la Coalición, de las postulaciones de fórmulas jóvenes en los primeros tres lugares de la planilla, y toda vez que el Partido Acción Nacional forma parte de la Coalición, se da por cumplido este requisito. Por lo tanto, se procederá al análisis del cumplimiento de la acción afirmativa joven en el municipio de Lázaro Cárdenas de conformidad con lo siguiente:

Municipio	Lázaro Cárdenas
Presidencia Municipal	
Sindicatura	
Primera Regiduría	
Segunda Regiduría	
Tercera Regiduría	
Cuarta Regiduría	
Quinta Regiduría	JOVEN HOMBRE
Sexta Regiduría	JOVEN MUJER

De la tabla anterior se desprende el Partido Acción Nacional postula dos fórmulas jóvenes en el municipio de manera paritaria, es decir, una conformada por mujeres y otra por hombres.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional cumple con la acción afirmativa joven, así como con lo dispuesto en el numeral Octavo de los Criterios de registro.

21. Que de conformidad con el artículo 281 de la Ley local, a más tardar cinco días antes del periodo de la campaña, el Consejo General y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que realicen y de igual manera Consejo General comunicará de inmediato a los municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidaturas.

Al efecto, el calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las planillas para integrar los once Ayuntamientos del Estado, será el catorce de abril de dos mil veintiuno.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Lázaro Cárdenas, a efecto de contender en la jornada electoral del proceso local a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, cuya integración se muestra en el Considerando 17 de este documento jurídico.

22. Que este Consejo General considera importante mencionar al Partido Acción Nacional, así como a las y los integrantes de la planilla de Lázaro Cárdenas, que de conformidad con el calendario, la campaña electoral inicia el diecinueve de abril y concluye el dos de junio, ambos de dos mil veintiuno, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla de candidatas y candidatos para contender en el municipio de Lázaro Cárdenas, postulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021, cuya integración es la siguiente:

LÁZARO CÁRDENAS

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	Joven / Indígena
Presidencia Municipal	JOSUE NIVARDO MENA VILLANUEVA	HOMBRE	JOSE DAVID KAUIL CHIMAL	HOMBRE	Indígena
Sindicatura	ROSARIO LETICIA DZIB MAZUM	MUJER	MARISA DEL CARMEN CAUICH RODRIGUEZ	MUJER	
Primera Regiduría	SALVADOR VARGAS ROSAS	HOMBRE	ISRAEL CASTELLANOS HERNANDEZ	HOMBRE	Indígena

Segunda Regiduría	NELLY YARENY VALDEZ COHUO	MUJER	GABINA MAY DZIB	MUJER	Indígena
Tercera Regiduría	DANIEL RUBEN ROSEL BURGOS	HOMBRE	MARCO ANTONIO BALAM POOT	HOMBRE	
Cuarta Regiduría	MARIA CONCEPCION CHAN CHE	MUJER	MARVI IRASEMA POOL CAUICH	MUJER	
Quinta Regiduría	JOSE ADOLFO KUMUL PAT	HOMBRE	GERARDO UICAB DZUL	HOMBRE	Joven
Sexta Regiduría	ZACIL GUADALUPE PEREZ BALAM	MUJER	DARELI ANAHI COHUO KOYOC	MUJER	Joven

TERCERO. Expídase al Partido Acción Nacional, la constancia de registro de las y los integrantes de la planilla.

CUARTO. Se instruye a la Dirección, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a inscribir en el libro respectivo el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, al Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas del Instituto.

NOVENO. Publíquese la planilla de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el catorce del mes de abril del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo IEQROO/CG/A-113-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.